

24. Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias, se preferirán aquellos respecto de estos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la República, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos, se ponga el *exequatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

27. Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaría de relaciones de cualquier falta que observen para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas, que tanto por los tratados particulares como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á estos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vice-cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el pais en que residen, y del de aquel con la República, con espresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:

Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del pais en que residan

Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residencia.

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos; ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del pais, pasando al efecto, á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados; posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuviéren en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto, asociado de dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto; hacer venta pública de los efectos de poca duracion, en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de esto, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del pais; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la República, con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sesta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y espedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.

Sétima. Espedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la República, con arreglo al reglamento de 1.º de Mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la secretaría de relaciones por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que espidie-

ren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la República.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.

32. Los sellos de los consulados y vice-consulados constarán de las armas de la República en el centro, y una inscripcion alrededor, que dirá: "Consulado general de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó vice-consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la República y las naciones en que residen, y en defecto de estos al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El gobierno designará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan espedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

México, etc.—A D. José María de Bocanegra.

47.—Establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva-Orleans.

[Marzo 26 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva-Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

48.—Arreglo de manifiestos de buques.

[Marzo 31 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El manifiesto prevenido en el art. 7.º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, espresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.º Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

3.º La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

4.º A mas del manifiesto prevenido en el art. 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con espresion pormenor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca etc., segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particu-

lares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la República mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el art. 4.º; y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la República, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion la cantidad que con arreglo al arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto, deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los Estados, Distrito y Territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de lícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, previa exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precio del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados, pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando, si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros, se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores del Distrito y Territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública, segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interes de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruajes y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Setiembre de 823, y tambien el 7, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7, tít. 17, lib. 8 de Indias, y la 8, tít. 38, lib. 9 de las municipales.

49.—Legaciones en Europa y América.

[Mayo 25 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América en que el gobierno las juzgue necesarias.

2.º Estas legaciones constarán á lo mas: primero, de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios: segundo, de un secretario: tercero, de un oficial de legacion.

3.º El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios, de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.

4.º Se abonarán á los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios para viaje y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5.º A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viaje la mitad del sueldo de un año.

6.º Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotacion concedida á los ministros plenipotenciarios.

7.º Cuando aquellos vayan con dicho caracter á una mision diplomática, se les abonará para el viaje el equivalente al sueldo de un año.

8.º Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9.º Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones, desde el dia en que aceptando el nombramiento del gobierno, le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la República, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision.

50.—Declaracion sobre presentacion de manifiestos de buques.

[Junio 13 de 1831.]

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Exmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de Marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demas puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º, por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó. Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.

México, Junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda, dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel Estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito, sobre si la ley de 31 de Marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego,

ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicación. El fundamento de estas dudas es el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, que dice así: "Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos."

La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el artículo 9.º de la ley de 31 de Marzo debía de tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demás artículos de la misma ley, que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el artículo 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribución de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravamen, que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravamen, que lejos de perjudicar al comercio, le favorece, porque los contrabandistas no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demás disposiciones sobre comisos, seria lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia, contenidas en la ley de 31 de Marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.

Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hacen

al arancel, y como las penas á los contrabandistas y las demás disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de Marzo en nada alteran al arancel, porque esta nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de Setiembre de 1823, es evidente que el artículo 29 referido no viene absolutamente al caso. Veamos ahora si viene para las demás disposiciones de la ley de 31 de Marzo.

El artículo 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, y por tanto no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.

Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el artículo 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el artículo 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran, pues, la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.

El artículo 4.º si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el artículo 4.º

Todos los demás artículos de la ley de 31 de Marzo deben tener efecto desde su publicación, por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente:

La ley de 31 de Marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicación, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México, 13 de Junio de 1831.

51.—Facultad al gobierno para espeler á los extranjeros sospechosos.

[Febrero 22 de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero, no naturalizado, cuya permencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

52.—Tratado de amistad, navegación y comercio con los Estados-Unidos del Norte.

[Diciembre 1º de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 11 de Abril del presente año, un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados de ella y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores, y al Exmo. Sr.

D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2.º Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarse libremente, si la concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuere condicional.

Art. 3.º Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos ó impuestos ó emolumentos, cualesquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los privilegios, exenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gozan y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mayores derechos á la importacion en los Estados-Unidos de América de artículo alguno de producto natural, ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro pais extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados-Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro pais extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos á la esportacion de artículo alguno á los Estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la esportacion de los mismos artículos á algun otro pais extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la esportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos ó los Estados-Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros paises extranjeros.

Art. 5.º No se impondran otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fonal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados-Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados-Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados-Unidos de América se impondrán á los buques de los Estados-Unidos Mexicanos, otras cargas que las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados-Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados-Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados-Unidos Americanos, ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados-Unidos de América, de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados-Unidos de América ó mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion á América de cualesquiera artículos de los

productos naturales ó manufacturas de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados-Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de producto natural ó manufactura de América á los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques de los Estados-Unidos de América ó en buques mexicanos.

Art. 7.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos de América para dirigir ó girar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó esportadas de los Estados-Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el pais. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los Estados y territorios de México, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Art. 8.º Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna espedicion militar, ni para ningún otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Art. 9.º Los ciudadanos de ambos paises respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.

Art. 10. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso, á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzgaren convenientes por parte del respectivo gobierno para evitar el frau-

de, concediéndoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Art. 11. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

Art. 12. Cuando algún buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y protección, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean esportadas.

Art. 13. Per lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos Estados y territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 14. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial protección á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdicción de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto

podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutau los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

Art. 15. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y propiedades, de la protección del gobierno; y continuánlo en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nación en que residan, y la constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta. Asimismo continuaran en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que muieran en los Estados-Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en todos los Estados y territorios de los Estados-Unidos de América, de la misma protección, y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 16. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, y de los Estados-Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor escepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados-Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdicción ó bajo la de muchos. Y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juz-